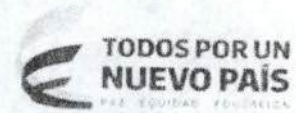




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500948451**



20175500948451

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S. EN LIQUIDACION
CARRERA 32 No 10 - 20 OFICINA 114
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37676 de 10/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

MEMORANDUM

TO: THE PRESIDENT

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible text]

DISCUSSION

[Illegible text]



[Illegible text]



[Illegible text]



[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

676

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 037676 DEL 10 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S. identificada con el N.I.T. 830079502-7

normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 31 de marzo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763354, al vehículo de placas SMP-800, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo;(...)"*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 03 de Octubre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-088511-2 el día 18 de Octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

Respecto al Decreto 348 de 2015 este a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S.** identificada con el N.I.T. 830079502-7

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...) Yo **ASTRID GARCIA GIL** identificada con cédula de ciudadanía No.52.702.088, en mi calidad de representante legal de la empresa **VIACOLTEX LTDA** identificada con MT. No.830.079.502-7, por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de presentar Descargos en lo concerniente a Ja Resolución No.49332 del 20 de Septiembre de 2016, con el propósito que se esclarezcan los hechos contenidos en el Informe Único de Infracción de la referencia impuesto al vehículo de placas **SMP800**, por los argumentos de carácter legal que me permito demostrar en la siguiente actuación: De la citada providencia fui notificada mediante aviso el día 01 de Octubre de 2016, por lo cual me hallo dentro de los términos de ley para que mis argumentos sean tenidos en cuenta. (...)"

"(...) **FUNDAMENTOS LEGALES:**

PRIMERO: De acuerdo con el Código de Infracción, Resolución 10800 de 2003, artículo 1, Infracción 590 (en concordancia con el 531) "cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas'. (...)"

"(...) El vehículo de placas **SMP800** afiliado a **Viacoltex**, al momento de la imposición del informe Único de Infracciones No.13763354 del 31/03/2015, contaba con toda su documentación al día, a saber: Extracto de contrato vigente(debidamente diligenciado), su respectiva tarjeta de operación vigente, revisión técnico mecánica, así como todos los documentos que garantizan su operación vigentes, lo anterior evidencia que la empresa **Viacoltex** cumplió y cumple con el deber legal de tramitar la documentación de sus afiliados en forma oportuna, así como la realización y expedición de los extractos de contrato de sus afiliados, tramitación y entrega de pólizas y el plan de rodamiento que incluye Ja fiscalización y requerimiento de documentación al día; como ejemplo de lo anterior y en el caso concreto del vehículo de placas **SMP800**, **Viacoltex** le expidió su correspondiente extracto de contrato de contrato. (...)"

"(...) Dicho extracto de contrato como se indicó en el párrafo anterior, estaba debidamente diligenciado, autorizado y soportado, para realizar labores; es claro que el agente de tránsito nunca pidió la lista de pasajeros que soportaba dicho servicio: todos los extractos de contrato se encuentran en las oficinas debidamente soportados. (...)"

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S. identificada con el N.I.T. 830079502-7

"(...) PRETENCIONES

- 1- *Por lo anterior respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta que la empresa en ningún momento violó las normas concernientes a la prestación del servicio de transporte especial de pasajeros.*
- 2- *Se archive la Resolución No.49332 del 20 de septiembre de 2016 o en su defecto le desea aplicada la mínima sanción toda vez que está demostrado que Viacoltex cumple a cabalidad con todo lo requerido por la Ley. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13763354 del día 31 de marzo de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el NIT. 830079502-7, mediante Resolución N° 49332 del 20 de Septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica,

RESOLUCIÓN No.**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S**, identificada con el N.I.T. 830079502-7*

accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13763354 de fecha 31 de marzo de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicitó ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUIT No. 13763354 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7

Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S identificada con el NIT 830079502-7, mediante Resolución N° 49332 del día 20 de Septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7

Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S.** identificada con el N.I.T. 830079502-7

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7

indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763354 del día 31 de marzo de 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S.** identificada con el N.I.T. 830079502-7

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13763354 del 31 de marzo de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

VINCULACIÓN A LA INVESTIGACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES.

En relación con el tema de vinculación de propietarios, de poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, con ponencia de la

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7

doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 1100103224000 2004 0018601 del 24 de septiembre de 2009, afirmo:

" El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad No 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice: "De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,...Las autoridades administrativas de transporte,... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la Ley les atribuye como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos facticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala Declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, por que como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto de radio acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi".

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S. identificada con el N.I.T. 830079502-7

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de esos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificados las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.(...)

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SMP-800 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, Identificada con el NIT. 830079502-7, según se observa en el diligenciamiento del Informe Único de Transporte el vehículo se encontraba prestando un servicio no autorizado en consideración a que recoge personal por la vía lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio en la modalidad de colectivo, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*", por cuanto el hecho de cobrar el servicio, siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, se cambia la modalidad a transporte colectivo.

Es por esto, que el día 31 de marzo de 2015, el conductor del vehículo de placas SMP-800, al prestar el servicio de transporte sin contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares), como lo estableció el agente en la casilla 16 del IUIT: *transporta a los señores: Claudia Garzon Celis C.C 51.811.600 Rubiela Rodriguez C.C 21.135.564, Leila Benitez Garcia C.C. 41.772.874 desde Colina hasta Compartir cobrando \$ 1500 pesos*", incurriendo en una violación a la normatividad de transporte que se encuentra tipificada en el código de infracción 531 del artículo N° 1 de la Resolución 10800 de 2003.

A su vez el decreto 348 de 2015 establece en su artículo 13 n° 4

4. contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). *Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios, con una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S. identificada con el N.I.T. 830079502-7

parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos. (...)"

Es de recordar que cuando la empresa de transporte vincula a sus actividades un vehículo automotor, se encuentra obligada a suministrarle la documentación reglamentaria para la correcta prestación de sus servicios, además que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, no se le puede exonerar de responsabilidad a la empresa investigada, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 348 de 2015.

"(...) Artículo 17. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.. (...)"

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa

RESOLUCIÓN No.**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S**, identificada con el N.I.T. 830079502-7*

transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”:

“(…)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).”

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes “*servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)*”, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

“(…)

Decreto 348 de 2015: Artículo 13. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente decreto, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). *Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios, con una empresa de Servicio Público de*

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7

Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente. (...)"

Es por esto, que el día 31 de marzo de 2015, el conductor del vehículo de placas SMP-800 al prestar el servicio de transporte sin contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares), y cobrándoles la suma de 1500 pesos por pasajero, incurriendo en una violación a la normatividad de transporte que se encuentra tipificada en el código de infracción 531 del artículo N° 1 de la Resolución 10800 de 2003.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S**, identificada con el N.I.T. 830079502-7*

en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7

iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO**Sanciones y procedimientos**

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Literal modificado por la Ley 1450 de 2011, artículo 96. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,(...

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7

siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13763354 de fecha 31 de marzo de 2015, impuesto al vehículo de placas SMP-800, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S identificada con el Nit. 830079502-7 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 31 de marzo de 2015, se impuso al vehículo de placas SMP-800 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763354, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S identificada con el N.I.T. 830079502-7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6,443,500.) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T. 830079502-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S, identificada con el N.I.T.

RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49332 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S**, identificada con el N.I.T. 830079502-7*

830079502-7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763354 del 31 de marzo de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

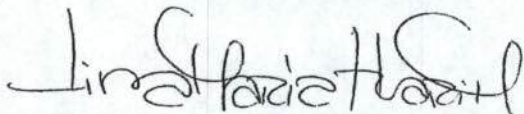
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S - VIACOLTEX S.A.S**, identificada con el N.I.T. 830079502-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CR 32 NO. 10 - 20 SUR OF 114, o al correo electrónico viacoltextl@yahoo.es o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

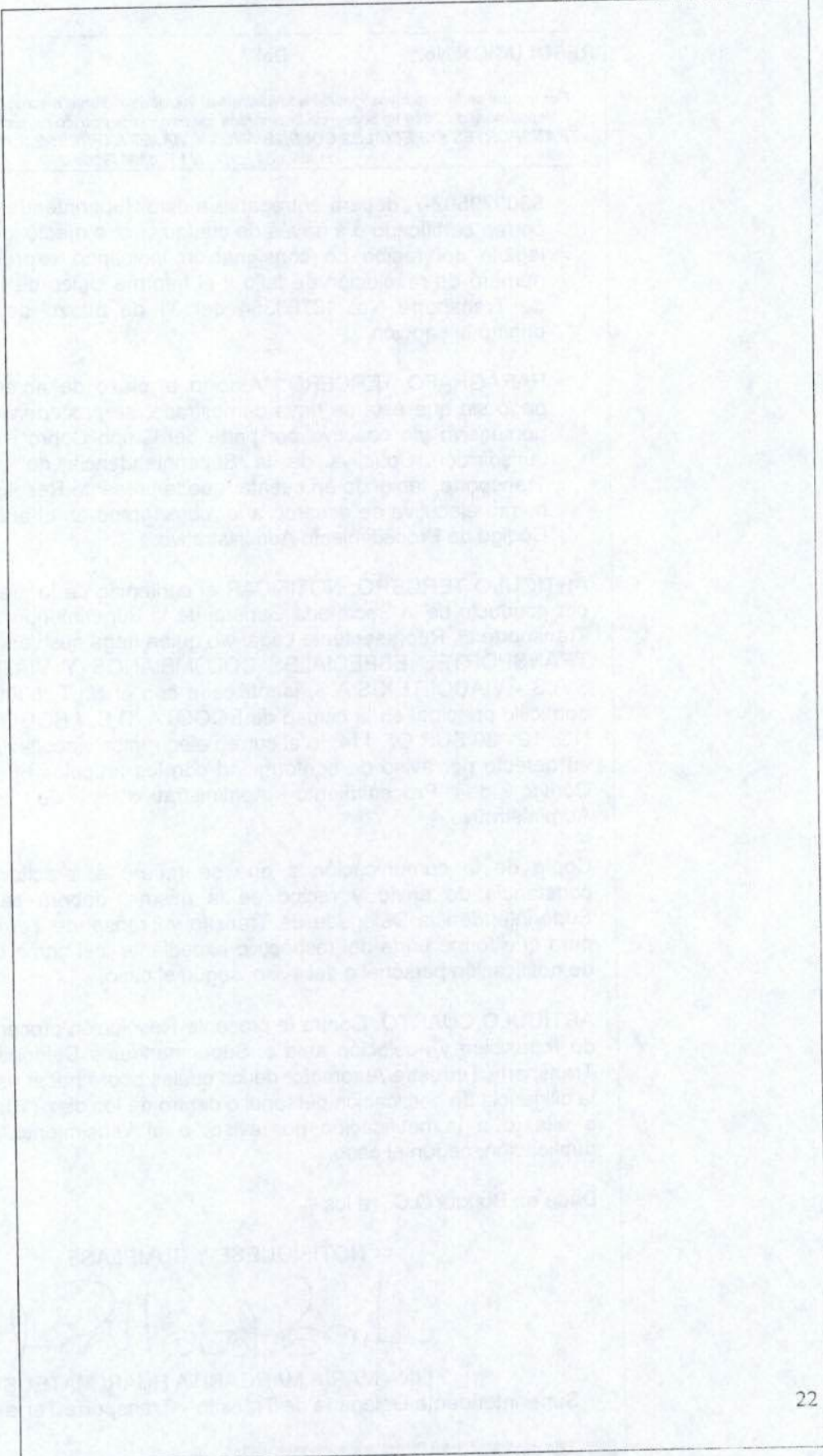
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S. -
Sigla	VIACOLTEX SAS
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001054012
Identificación	NIT 830079502 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170531
Fecha de Matrícula	20001201
Fecha de Vigencia	20310802
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	132000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	175920000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

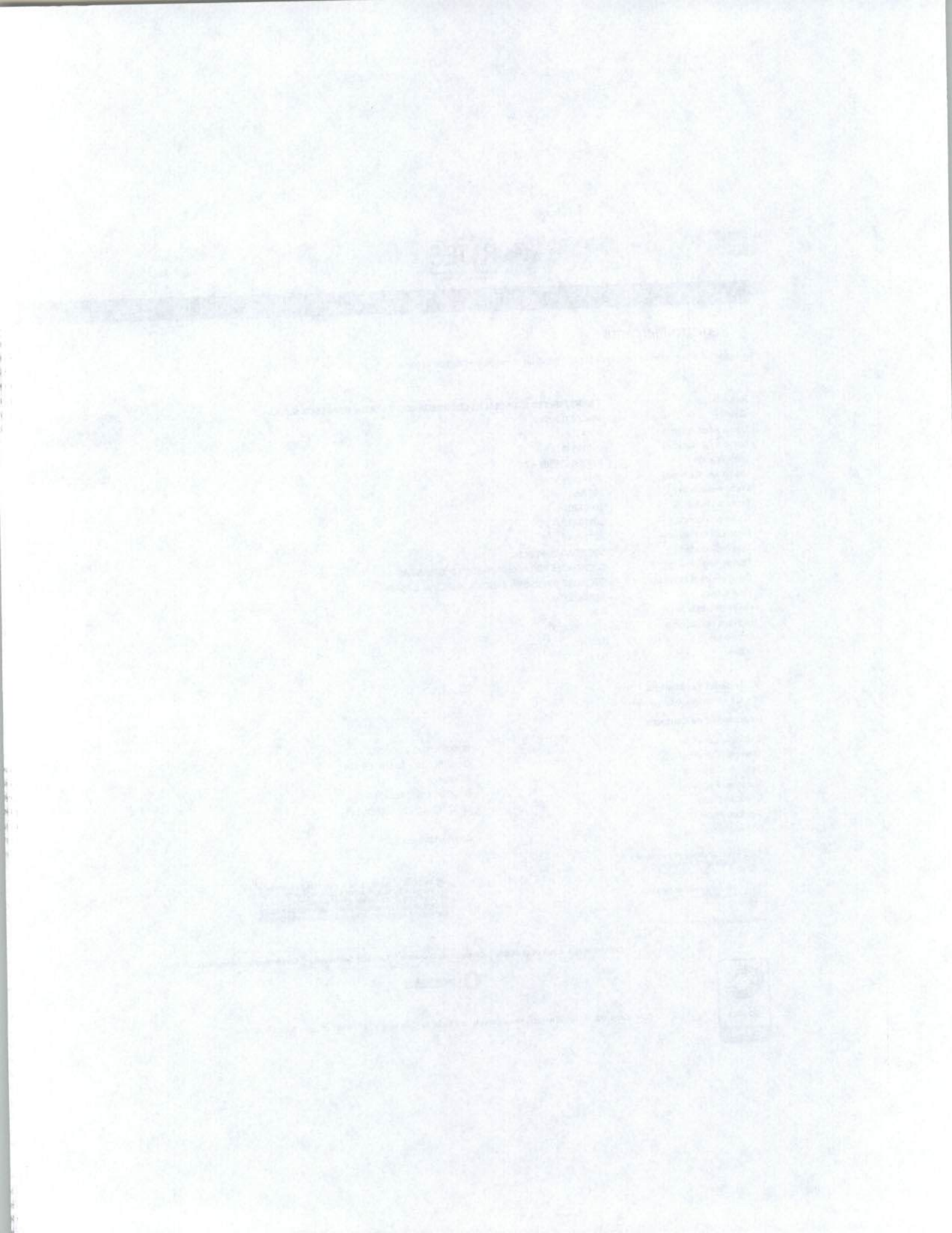
Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 32 NO. 10 - 20 SUR OF 114
Teléfono Comercial	4096066
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 32 NO. 10 - 20 SUR OF 114
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	viacoltextl@yahoo.es

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500875251



Bogotá, 10/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S.
CARRERA 32 No 10 - 20 SUR OFICINA 114
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37676 de 10/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

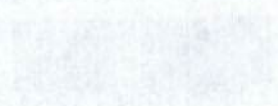
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

THE
SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET



SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ESPECIALES COLOMBIANOS Y VIAJES EXPRESOS S.A.S. EN
LIQUIDACION
CARRERA 32 No 10 - 20 OFICINA 114
BOGOTA - D.C.

4x72
Servicios Postales
Naciones S.A.
Nit 900 062917-9
Dg 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311396
Envío: RN816010841CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES
COLOMBIANOS Y VIAJES
Dirección: CARRERA 32 No. 10 - 20
OFICINA 114
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111611547
Fecha Pre-Admisión:
30/08/2017 14:43:30
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

Observaciones: *21 26 2017*
16.04.17
10/11/17

C.C. **CC 79 707 106**
 Centro de Distribución:

Nombre del distribuidor: **9 1 AGO 2017**
 Fecha 1: DIA MES AÑO

Cesar Serna
 DIA MES AÑO R D

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado	No Reclamado	No Contactado	No Existe Número			

Motivos de Devolución: **472**
 Dirección Entada

C.C. **CC 79 707 106**
 Centro de Distribución:

Nombre del distribuidor: **9 1 AGO 2017**
 Fecha 1: DIA MES AÑO

Cesar Serna
 DIA MES AÑO R D

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado	No Reclamado	No Contactado	No Existe Número			

Motivos de Devolución: **472**
 Dirección Entada